En la villa de Vergara a quinze dias del mes de enero de
mill y seis cientos y sesenta y tres años antes del mes y pte.
los señores. Alcalde Ygnacio de Muxica alferez ordinario
Matheo ortiz de olaeta sindico procurador general y
de Lumaeta y Domingo de Zandarias y otros regidores y
de Garmendia y Sebastian de Lasarain diputados que
son la mayor parte de la justicia y Regimiento desta
villa y su Juriscdn. de una parte = y Martin de Yribarren
vecino de la villa de segunda como parte principal y
Joanseti de Mendiolaeta vecino desta dha villa como fia
dor = dizeron que estan convenidos y concertados de
la manera = que el dho Martin de Yribarren
aya de proveer y provea de vino navarro. a la dha villa de
Vergara y su Juriscdn. en las tabernas de la villa por tiempo de
un año que comenzara desde primero de enero pasado
= y a cuenta a el tento y satisfa
cer de los regidores abendantemente
y sin falta alguna y sino lo cumpliere sea penado y el
dho Martin y sus fiadores y de los regidores. y pague las
penas que se le tuvieren y ademas los años = y que durante
el dho año no se pueda vender ni admitir en las tabernas y
venta de la dha villa su Juriscdn. vinos navarros de otro alguno
y siendo el dho Martin la provedor y por la comodidad que
tiene de tener ocupando en seguridad sus machos y vinos que
por ello se añada como a alguna en el precio a pedir y pague
el dho Martin de Yribarren a la dha villa su concejo y entrenom
bre al dho Matheo ortiz de olaeta como adquirentio de la renta del
dho concejo - doscientos reales. de aqui al dia de San Miguel ochenta
septiembre de este año. como se le fueren pidiendo. y por cuanto
como se contiene = y los dhos señores alcalde y Regimto. se
obligan y obligan a los del gobierno y Regimto. que les
sucedieren de guardar y cumplir de su parte lo que
de suso se refiere y lo que les toca = y los dhos Mar
tin de Yribarren parte principal y Joanseti de Mendiolaeta

su fiador ambos juntos de mancomun fueron ~~[illegible]~~ re
nunciando las leyes de dos reos de vendi y la autentica de fide
jussoribus Venefficio de la division y excusion de bienes y los demas
que trata de la mancomunidad. Haziendo el dho fiador cargo en
su propio se obligaron con sus personas y bienes presentes y futuros
de acer la dha gracia de bienes y pagar los dhos dozientos Reales y
cumplir todo lo que de esto se contiene = y todas las partes que
sean agraviados a lo que esta dho como por sentencia difinitiva pa
sada en cosa juzgada dieron poder a cualesquier Justicias de su
mag.d a cuya jurid.n se sometieron y renunciaron el proprio fuero
y domicilio y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum
con las demas leyes y dr.os de su favor y la general = a lo/ otorgaron
siendo tt.os domingo de Ituana Miguel de Aguinaga y Juan
de Zubide vz.os de esta Villa y dos que lo no supo los.os que a los
otorgantes y firmaron los que savian. y por los que dixeron
no saver a su ruego firmo uno de los tt.os =

Ignacio de Urrutia Andres de Lasa

Antonio de Lamarta Juan de Garmendia

Juan de Micolalde Miguel de Aguinaga

Ante mi

Sandes Luis